



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 8 de Agosto de 2022. En la fecha paso a despacho el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos indicados en el memorial allegado.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 074
Agosto 09 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295
del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00054 -00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	Néstor Alirio Gómez Peralta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 335

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

- “1. Se decrete la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION contenida en el Pagare No. 30990064991 Y PAGARE DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017.*
- 2. Dejar constancia que el titular de la referencia queda al día con sus obligaciones hasta el mes de enero de 2022.*
- 3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.*
- 4. Dejar constancia que la obligación No. 30990064991 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.*
- 5. No se condene en costas a ninguna de las partes.*
- 6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.*
- 7. Se sirva hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución al suscrito o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso.*
- 8. Así mismo, autorizo a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 1.107.101.579 de Cali, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con C.C. No. 1.085.324.626 y Tarjeta Profesional No. 309.447 del C. S. de la J., ANA VICTORIA GALLEG0 REYES mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.303.507 de Cali (V), JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.097.470, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.687.830 de Palmira - Valle del Cauca, Tarjeta Profesional. 362.935, a fines de que solicite y retire el desglose de las garantías que obren dentro del proceso junta con sus respectivas escrituras públicas y los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se profieran dentro del proceso.”*



El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el caso concreto, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. Así mismo, conforme al derecho de acción, puede la parte demandante solicitar la terminación por el pago de cuotas en mora. Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que, encontrándose autorizada legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

Conforme a lo anterior y considerando que aún no se ha fijado fecha para audiencia de remate y con fundamento en el artículo 461 CGP es procedente acceder a la petición invocada por la parte demandante.

De otro lado,

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra NESTOR ALIRIO GOMEZ PERALTA por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagare No. 30990064991 Y PAGARE DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017, entendiéndose que el demandado queda al día con sus obligaciones hasta el mes de enero de 2022 y la obligación No. 30990064991 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-119720, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretada por el Juzgado, y comunicada mediante oficio Nro. 124 del 10 de junio de 2019. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios. Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en

¹ *Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*



cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda (artículo 466 CGP).

TERCERO: DEVOLVER los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo de la obligación solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes solicitadas y conforme al artículo 116 del CGP, los cuales serán entregados a las abogadas autorizadas: MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No. 1.107.101.579 de Cali, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con C.C. No. 1.085.324.626 y Tarjeta Profesional No. 309.447 del C. S. de la J., ANA VICTORIA GALLEGO REYES mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.303.507 de Cali (V), JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.097.470, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.687.830 de Palmira - Valle del Cauca, Tarjeta Profesional. 362.935.

Por cuanto dicha autorización proviene de la propia doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial conforme al poder general otorgado por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES², representante legal de AECSA Bancolombia, conforme a la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, con certificado de vigencia del 22 de abril de 2019 (archivo 01, folios 1 y 2, expediente electrónico), al momento de la presentación de la demanda y quién conforme a la solicitud de terminación aún funge como tal.

Respecto a los oficios de levantamiento de medidas, estos le serán entregados a la parte demandada Sr. NESTOR ALIRIO GÓMEZ PERALTA.

CUARTO. - EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

² A su vez facultado por el Dr. Mauricio Botero Wolff representante legal de BANCOLOMBIA.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5aff13cdcba3e5fdcc5041d788209581110e6cc91e9526fd494cee9bb9769**

Documento generado en 08/08/2022 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>